

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS. Una solicitud de acceso a la información pública no se colma con la simple referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** señale aquel en el que se encuentre la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

SOBRESEIMIENTO, RAZONES PARA SU ACTUALIZACIÓN. Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	9
TERCERO. De las pruebas ofrecidas.....	10
CUARTO. De las causales del sobreseimiento	19
RESOLUTIVOS	33

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01653/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** la solicitud de información pública registrada con el número **00341/SF/IP/2017** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en donde se requiere lo siguiente:

“requiero conocer en versión pdf el convenio de sueldos y prestaciones 2017, firmado con el SMSEM. y también requiero el de SUTEYM” (Sic)

2. Se hace constar que se señaló como modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. En fecha dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información refiriendo *"Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203040000/UT-0226/2017, mediante el cual se detalla lo referente a su petición"*.

4. A su respuesta adjuntó los archivos electrónicos **"341 DIR GRAL PERSONAL.pdf y UIPPE 341.pdf"** cuyo contenido se inserta a continuación:

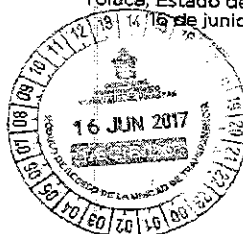


"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio Núm.: 203410200-204/2017
Toluca, Estado de México,
16 de junio de 2017

LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E



En atención al oficio número 203041000/UT-0018/2017, derivado de la solicitud de información pública número 00341/SF/IP/2017, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"requiero conocer en versión pdf el convenio de sueldos y prestaciones 2017, firmado con el SMSEM, y también requiero el de SUTEYM" (SIC)

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que los Convenios de Sueldo y Prestaciones firmados entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM), así como el firmado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) para el año 2017, se encuentran de manera pública en el Sistema de Información Pública de Oficio IPOMEX en la siguiente liga electrónica: <http://www.ipomex.org.mx/portal/finanzas/convenios.web>

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL

C.c.p.
Mtro. Carlos Daniel Acortela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Mario Alberto Guzmán Aranda, Subsecretario de Administración
Lic. Marco Antonio Cabrera Aguilar, Director General de Personal
Lic. Laura Elena Figueroa Pineda, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia
Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Hiram Jarama Pérez, Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Laura Patricia Soto Lozano, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, México, a 16 de junio de 2017
Oficio Número 203040000/UT-0226/2017

CIUDADANO

PRESENTE

De conformidad con los artículos 3 fracción XLIV, 4, 50, 51, 53 fracciones II y VI, 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y numeral treinta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número **00341/SF/IP/2017** que Usted realizó el veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, sírvase encontrar en archivo adjunto copia fotostática del oficio número 203410200-204/2017 emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual detalla lo referente a su petición.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UIPE Y TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

C.c.p. Archivo/ministerio

SECRETARÍA DE FINANZAS
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

LERDO PONIENTE No. 300, 2o PISO, PUERTA 345 COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, CP. 50000. TEL. Y FAX: (01 722) 2/6 00 66

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

5. El día cinco (05) de julio de dos mil diecisiete

interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, señalando como:

a) Acto impugnado:

"La falta de respuesta a lo solicitado: Convenios de sueldos y prestaciones celebrados con el SMSEM y el SUTEYM" (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"El sujeto obligado miente respecto de informar que se euce tra la información en el portal IPOMEX. Sin embargo buscando la información, en el portal IPOMEX de artículo 12 no existe no siquiera la publicación del año 2017. Y en el portal IPOMEX nuevo, no se encuentra tampoco publicados los convenios. La secretaria de Finanzas actúa de mala fe, al falsear respuestas para cumplimiento de mi derecho humano de acceso a la información. Por tal motivo solicitó a este Lrgani Garante se apliquen las medidas cautelares y/o sanciones correspondientes. / Se anexa evidencia de que la información no se encuentra publicada en ningún portal. Es una burla que quieran engañarme de esta forma. Servidores públicos de transparencia de la Secretaría de finanzas ineptos y sin experiencia en la materia., son servidores públicos improvisados que jamás en su vida habían llevado en su experiencia laboral la atención y cumpliendo de Transparencia." (Sic)

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

6. No se omite mencionar que [REDACTED] anexó a su recurso de revisión los archivos electrónicos *"IMG_2823.PNG"*, *"IMG_2822.PNG, IMG_2825.PNG"*, así como *"IMG_2824.PNG"*, en cuyo contenido se aprecian capturas de pantalla de la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de la **Secretaría de Finanzas del Estado de México**, específicamente del rubro correspondiente a convenios.

7. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis.

8. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, a través del acuerdo de admisión de fecha once (11) de julio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:



Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

9. En fecha uno (01) de agosto de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó el Informe Justificado correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa mediante los archivos electrónicos "*CONVENIO SUTEYM.pdf*" constante en veintinueve (29) hojas con el Convenio de Sueldo y Prestaciones del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) 2017, "*CONVNEIO SMSEM.pdf*" en cuyo contenido se observa el Convenio de Sueldo y Prestaciones del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM) 2017 constante en treinta y ocho (38) hojas, así como "*ANEXO INFORME JUSTIFICADO RR 1653.pdf*" e "*INFORME JUSTIFICADO RECURSO DE REVISION 1653.pdf*" ambos constantes en una hoja cada uno, en cuyo contenido se aprecia respectivamente el oficio número 203410200-204/2017 signado por Navor Millán González (Jefe de la Unidad y Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal) quien remite los convenios antes señalados y el informe justificado remitido por la **Secretaría de Finanzas del Estado de México**, los cuales no se insertan en obviedad de repeticiones innecesarias toda vez que ya son del conocimiento de las partes, aunado a que serán motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

10. El día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete, éste Instituto puso a disposición de  el Informe Justificado remitido por el **SUJETO OBLIGADO**, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin embargo, no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

12. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

13. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles; para el caso en particular es

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el día dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día diecinueve (19) al siete (07) de julio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día cinco (05) de julio del año en curso, es decir, dentro del plazo legalmente establecido para tal efecto.

14. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso de revisión.

TERCERO. De las pruebas ofrecidas.

15. De conformidad con el artículo 185 fracción IV **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103, y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a realizar la valoración de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el **SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

- Documentales Públicas
- Presuncional Legal y Humana.
- Instrumental de actuaciones.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

16. Es así que el artículo 185 fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que... "*las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho*".

17. Bajo ese tenor es de destacar que el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia expresamente dispone cuales son los medios de prueba que habrán de considerarse para resolver lo conducente:

Artículo 38.- Son medios de prueba:

I. Confesional;

II. Documentos públicos y privados;

III. Testimonial;

IV. Inspección;

V. Pericial;

VI. Presuncional;

VII. Instrumental; y

VIII. Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

18. Ante éste precepto es necesario precisar lo relativo a cada una de ellas, contenido en los artículos 39, 57, 67, 81, 83, 88, 91, 93 y 94 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**:

a) Prueba confesional

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 39.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento o proceso administrativo; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace.

b) Documentos públicos y privados

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

c) Prueba testimonial

Artículo 67.- Los interesados que ofrezcan la prueba testimonial indicarán el nombre de los testigos. Podrán presentarse hasta tres testigos sobre cada hecho. Los testigos deberán ser presentados por el oferente, salvo que éste manifieste imposibilidad para hacerlo y proporcione el domicilio de aquéllos, caso en que la autoridad administrativa o el Tribunal los citarán a declarar.

d) Inspección

Artículo 81.- La inspección puede practicarse a petición de parte o por disposición de la autoridad administrativa o del Tribunal, con citación previa y expresa, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos al asunto y no requiera conocimientos técnicos especiales. Cuando la prueba se ofrezca por alguna de las partes se indicará con precisión

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

el objeto de la misma, el lugar donde debe practicarse, el período que ha de abarcar en su caso y la relación con los hechos que se quieran probar. Las partes y sus representantes podrán concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas.

e) Prueba pericial

Artículo 83.- La prueba pericial procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, técnica o arte y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará. Los peritos deben tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no la estuviere, podrá ser nombrada cualquier persona entendida a criterio de la autoridad administrativa o del Tribunal.

f) Prueba presuncional.

Artículo 88.- Presunción es la consecuencia que la ley, autoridad administrativa o el Tribunal deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

g) Prueba instrumental

Artículo 91.- La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente formado con motivo del asunto.

h) Fotografías y demás elementos aportados por la ciencia.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 93.- Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías o copias fotostáticas, videos, cintas cinematográficas y cualquier otra producción de imágenes.

Artículo 94.- Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás descubrimientos de la ciencia, la técnica o arte que produzcan convicción en el ánimo de la autoridad administrativa o del Tribunal.

19. Ahora bien, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado enviado anexa como pruebas:

- **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en: *“el oficio 203410200-270/2017 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, signado por el servidor público Habilitado de la Dirección General de Personal, así como los Convenios de Sueldo y prestaciones firmados entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México (SUTEYM), así como el firmado con el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM) ambos para el año 2017, en formato PDF”.*

- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, consistente en: *“el conocimiento de la verdad controvertida ateniendo a los elementos de prueba aportados por el Sujeto Obligado”.*

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en: *“todo lo*

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

actuado en el presente medio de impugnación".

20. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 92, 100, 103 y 105 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** de aplicación supletoria a la ley de la materia, para los efectos conducentes se acuerda:

21. Esta autoridad les concede valor probatorio a las documentales públicas ofrecidas y se hace constar que fueron desahogadas durante la interposición del recurso de revisión con número de folio **01653/INFOEM/IP/RR/2017**.

22. Esta autoridad les concede valor probatorio a la instrumental de actuaciones ofrecida, toda vez que de la revisión a las constancias de autos que integran el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se advierte que existe copia simple de cada una de ellas, así mismo se desprende que fueron interpuestas de manera previa a la emisión de la resolución, constituyendo así un hecho notorio, aunado a que el **SUJETO OBLIGADO** especificó de forma precisa los elementos de prueba que abonan al conocimiento de la verdad, toda vez que todos los actos efectuados por la autoridad deben estar legalmente constituidos, fundados y motivados, esto es, apegados a los principios de legalidad, no así las pruebas presuncionales en su doble aspecto, las cuales no tienen vida propia porque se derivan de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Sirven de apoyo a lo anterior las siguiente tesis aisladas:

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN
HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA
DECISIÓN JUDICIAL.**

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 168124 75 de 163 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXIX, Enero de 2009 Pag. 2470 Jurisprudencia(Común) un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL
LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

23. Ahora bien en referencia al punto petitorio **PRIMERO** se acuerda de conformidad con lo solicitado y se tiene por presentado el informe justificado correspondiente al recurso de revisión 01653/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha uno (01) de agosto de dos mil diecisiete, mediante el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

24. Por lo que hace al punto petitorio **SEGUNDO**, deberá regir sus actuaciones de conformidad con lo que se determine en los puntos resolutivos.

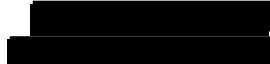
25. En lo relativo al punto petitorio **TERCERO**, deberá actuar de conformidad con lo que se determine en la parte relativa a considerandos expuestos y puntos resolutivos de la presente resolución.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo que hace al punto petitorio **CUARTO** para los efectos legales conducentes ha lugar de acordar de conformidad con lo solicitado.

CUARTO. De las causales del sobreseimiento

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

27. Es menester reiterar que  solicitó a la **Secretaría de Finanzas del Estado de México** el Convenio de Sueldo y Prestaciones celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) 2017, así como el Convenio de Sueldo y Prestaciones celebrado con el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM) 2017.

28. Por lo que en la respuesta formulada por el **SUJETO OBLIGADO** informa que *“los Convenios de Sueldo y Prestaciones firmados entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM), así como el firmado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) para el año 2017, se encuentran de manera pública en el Sistema de Información Pública de Oficio IPOMEX en la siguiente liga electrónica. <http://www.ipomex.org.mx/po/portal/finanzas/convenios.web>”*.

29. Por ello en cuanto al estudio de la naturaleza jurídica, ésta tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

pública solicitada; sin embargo, en aquellos casos en que la asume, implica que se cumplen los preceptos legales establecidos en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; por consiguiente, sería ocioso y nada práctico su estudio, ya que se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por la **Secretaría de Finanzas del Estado de México** tan es así que señala ligas de acceso a sitios electrónicos para obtenerla.

30. Sin embargo mediante los sitios electrónicos referenciados en la respuesta inicial no se puede acceder a la información solicitada, por ello cabe destacar que el Derecho Humano de Acceso a la Información se colma una vez que se hace entrega del soporte documental que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, una solicitud de acceso a la información pública no se colma con hacer referencia a un sitio electrónico, para respetar adecuadamente el derecho se necesita que el **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información requerida o explique el procedimiento preciso que debe realizar la persona para acceder a la información en cuestión.

31. En ese sentido, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público"*

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)¹.

32. En esa virtud, -se reitera-el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones.

33. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

34. Así mismo cabe resaltar que si bien es cierto que el artículo 161 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala que “cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que

¹ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.SA., México. 2006. p. 270.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles” **también lo es** que de la misma forma dispone que “la fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible” situación que no ocurrió en el presente asunto.*

35. Sin embargo con la información enviada en su informe justificado hace entrega de los convenios solicitados por lo que en esa tesitura atendiendo al principio de Certeza contenido en el artículo 9 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** para otorgar seguridad y certidumbre jurídica a [REDACTED] [REDACTED] es importante aclarar los motivos que llevaron a éste Pleno sobreseer el presente recurso de revisión.

II. Del informe justificado enviado por el SUJETO OBLIGADO.

36. Bajo ese tenor, es de señalarse que en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información el **SUJETO OBLIGADO** en su informe justificado modifica su respuesta inicial y envía la información solicitada, tal como se aprecia en el extracto que se inserta enseguida:

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III.- REFUTACIÓN A LAS RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala el recurrente como motivo de inconformidad la falta de respuesta a su solicitud por este Sujeto Obligado, argumentando que en la página de IPOMEX no se encuentran los convenios que solicita, para lo cual adjunta diversas fotografías en las que ni siquiera se aprecia la consulta de los registros donde obran los convenios citados, que específicamente para el caso son el registro 01 y 11 del año 2017, de la fracción XXXVII, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, denominada Convenios, como se corrobora a continuación:

Motivo por el cual, las manifestaciones referidas devienen de infundadas al carecer de sustento material y jurídico.

No obstante, con la finalidad de privilegiar y preservar el derecho de acceso a la información pública del hoy inconforme, el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, ha modificado la respuesta otorgada inicialmente al adjuntar a su oficio número 203410200-270/2017 de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, los Convenios de Sueldo y Prestaciones firmados entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM), así como el firmado con el Sindicato de Maestros del Estado de México (SMSEM) ambos para el año 2017, los cuales se adjuntan al presente para los efectos legales a que haya lugar.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Oficio Núm. : 203410200-270/2017
Toluca, Estado de México,
24 de julio de 2017

**LICENCIADO
RODOLFO ESTEBAN RIVADENEYRA HERNÁNDEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
P R E S E N T E**



En atención al oficio número 203040000/UT-0351/2017, derivado del Recurso de Revisión recaído a la solicitud de Información pública número 00341/SF/IP/2017, mediante el cual se requiere la información necesaria que sirva de soporte para la elaboración del Informe a dicho Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a dicho Recurso de Revisión me permito remitir a usted los Convenios de Sueldo y Prestaciones firmados entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEM), así como el firmado con el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM) ambos para el año 2017, en formato PDF para que sean entregados al peticionario.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.C.P. Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto e Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Mario Alberto Guazada Aranda, Subsecretario de Administración.
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta, Director General de Personal.
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas e Integrante del Comité de Transparencia.
Elizabeth Pérez Quiroz, Directora General de Innovación e Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Hazael Jiménez Pérez, Coordinador Jurídico e Integrante del Comité de Transparencia.
Lic. Laura Patricia Sili Leonor, Directora del Sistema Estatal de Informática e Integrante del Comité de Transparencia.
Archivo/Minutario
NMG/ICO

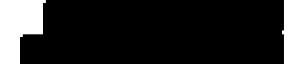
**SECRETARÍA DE FINANZAS
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL
UNIDAD DE NORMATIVIDAD**



Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Por lo que a todas luces se observa que el **SUJETO OBLIGADO** repara su afectación al hacer entrega del Convenio de Sueldo y Prestaciones celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (SUTEYM) 2017, así como el Convenio de Sueldo y Prestaciones celebrado con el Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México (SMSEM) 2017.

38. Por lo tanto se concluye que se subsana la afectación inicial constituida en la respuesta, toda vez que en el informe justificado el **SUJETO OBLIGADO** permite el acceso a la información que fue requerida y susceptible de ser entregada.

39. En mérito de lo anteriormente expuesto el presente medio de defensa ha quedado sin materia; puesto que este Pleno considera que el **SUJETO OBLIGADO** satisface el requerimiento de información del peticionario, ello considerando lo reiteradamente señalado y que se encuentra establecido en el artículo 12 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, los **SUJETOS OBLIGADOS** sólo proporcionarán la información que obra en sus archivos sin que estén constreñidos a procesar, resumir, realizar cálculos o investigaciones.

40. Una vez precisado lo anterior, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en la fracción III del artículo 192 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, es oportuno señalar

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:


Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO modifique o revoque el acto**; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

41. Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO**:

a) **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el **SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.

b) **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el **SUJETO OBLIGADO** deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

42. Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

43. En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con la información adicional enviada en el informe de justificación y su alcance, **modifica** el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo.

44. Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS** o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

45. De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

46. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. *De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

47. La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

a) **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando el **SUJETO OBLIGADO** de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

b) **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

48. Además, de acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *"Cuestiones de Terminología Procesal"*, el sobreseimiento es *"... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia..."*.

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

50. Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:


Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

51. Así las cosas, como quedó demostrado, si bien es cierto no se adjuntó la información requerida de forma legible en respuesta a la solicitud inicial, también lo es que en fecha posterior se recibió por parte del sujeto obligado el informe justificado y su alcance que otorgan el acceso a la información solicitada.

52. Así mismo, por lo que hace a los motivos de inconformidad, los mismos devienen inatendibles por actualizarse la figura del sobreseimiento, misma que impide el estudio de los agravios planteados, máxime que se ha dado cumplimiento al derecho de acceso a la información.

53. Por lo que para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe justificado o dentro de los siete días previstos para manifestar lo que a su derecho convenga, lo anterior también puede ocurrir si entrega la información después de ese lapso pero antes del cierre de instrucción, resarcido el

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Sujeto obligado:

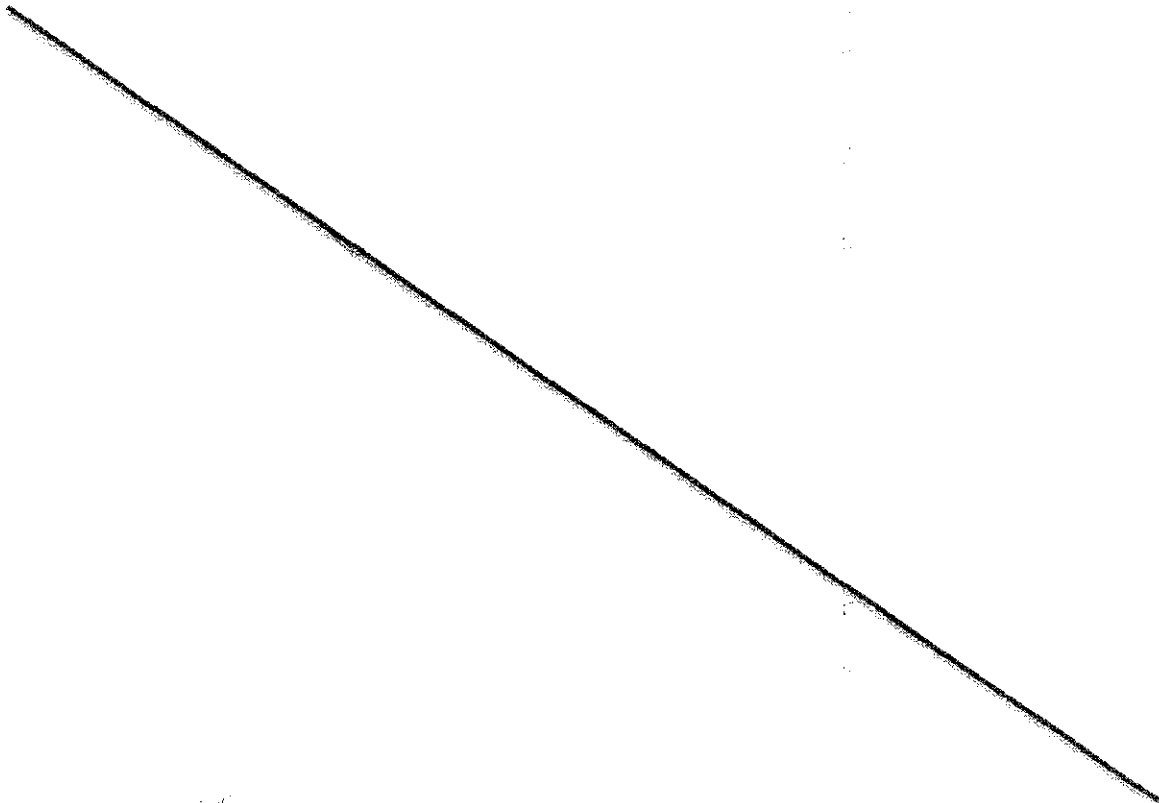
Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho de acceso a la información pública de la persona y haciendo cesar toda controversia.

54. Bajo ese tenor y en términos del artículo 186 fracción I este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida.

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

SEGUNDO. REMÍTASE, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN

Recurso de revisión:

01653/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

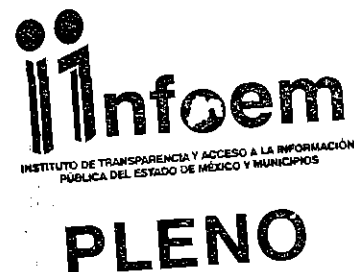
Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01653/INFOEM/IP/RR/2017.